



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0022-2024**

**Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 885/24, relativo a la solicitud de acceso a datos personales 330031424001213 (UT/SADP/24/00077).**

### Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud. ....	2
B. Turno de la resolución y respuesta del órgano responsable. ....	2
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT). ....	3
A. Convocatoria. ....	3
B. Sesión del CT. ....	3
C. Competencia. ....	3
D. Contexto. ....	3
E. Pronunciamiento de fondo.....	5
E.1. Análisis versión pública entregada por la DJ. ....	8
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	23
G. Resolución.....	23



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

### 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

#### A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 8 de marzo de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001213.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/24/00077.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Copia simple.
- g. **Recurso de revisión:** RRD 885/24.
- h. **Fecha de notificación de resolución:** 3 de mayo de 2024.

#### B. Turno de la resolución y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

La UT turnó la resolución del recurso de revisión RRD 885/24 a la Dirección Jurídica (DJ) del Instituto Nacional Electoral (INE), conforme a las gestiones siguientes:

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Jurídica (DJ)	3/05/2024	7/05/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio sin número.	<b>Versión pública / Información clasificada como confidencial</b>  <b>Requiere pronunciamiento del CT</b>
	<b>RA</b>	<b>Fecha de respuesta</b>		
	8/05/2024	9/05/2024 Dentro del plazo		

La DJ pone a disposición de la persona recurrente la versión pública de la información solicitada, ya que contiene información considerada como confidencial, por lo que requiere pronunciamiento de este CT.

La respuesta del órgano del Instituto (DJ) se anexa y forma parte integral de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0022-2024**

### **2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).**

#### **A. Convocatoria.**

El 10 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### **B. Sesión del CT.**

El 14 de mayo de 2024, el CT celebra la 21ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto que nos ocupa, enlistado como punto 2.1 del orden del día.

#### **C. Competencia.**

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55, fracciones III y IV, 83 y 84 fracciones III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); y 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, párrafo 6, incisos iii y iv, y párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales).

#### **D. Contexto.**

- **Gestiones para la atención del recurso de revisión y su resolución.**
  - a. El 10 de abril de 2024, el INAI notificó a la UT del Instituto Nacional Electoral (INE), el acuerdo de admisión del recurso de revisión **RRD 885/24**, interpuesto por la persona titular de los datos ante la inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales **330031424001213 (UT/SADP/24/00077)**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

Al respecto, el INAI otorgó un plazo de siete días hábiles para manifestar voluntad para conciliar, con la finalidad de solucionar la problemática descrita y para remitir cualquier comunicación a ese Instituto.

- b. El 19 de abril de 2024, la UT del INE remitió al INAI los alegatos y pruebas documentales en atención al referido recurso de revisión.
- c. El 26 de abril de 2024, el INAI notificó a la UT del INE el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión.
- d. El 3 de mayo de 2024, el INAI notificó a la UT del INE la resolución del recurso de revisión RRD 885/24, en cuyo considerando tercero y resolutive primero y segundo, el Pleno del INAI determinó lo siguiente:

[...]

En atención a lo anterior, este Instituto considera que el agravio referente a la **obstaculización del ejercicio de los derechos ARCO** resulta **fundado**.

Por los motivos expuestos, este Instituto considera que lo procedente es **revocar** la respuesta del responsable y se **instruye** a efecto de que entregue a la persona recurrente lo siguiente:

1. **Dos escritos suscritos por una persona física identificada, en su calidad de denunciante dentro del Procedimiento Laboral Sancionador, enviados mediante correos electrónicos de 29 y 31 de enero, por los que se ofrecen pruebas con el carácter de supervenientes; y**
2. **Escrito suscrito por una persona física identificada, en su calidad de denunciante dentro del Procedimiento Laboral Sancionador, enviados mediante correo electrónico del 01 de febrero, por el que se ofrecen pruebas con el carácter de supervenientes; previa acreditación de la titularidad de los datos.**

Deberá indicar a la persona de forma precisa la fecha y hora en que le sea entregada la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales a través de medios electrónicos, físicos o cualquiera que privilegie la gratuidad de la información.

**En caso de contener datos personales, se deberá entregar acompañada del acta emitida por el Comité de Transparencia a través de la cual se confirme la clasificación de la información.**

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

**PRIMERO. Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando Tercero de la presente resolución y conforme al artículo 111, fracción III de la Ley General.

**SEGUNDO. Instruir** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado; lo anterior, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General.

[...]

[Énfasis añadido]

- e. El 3 de mayo de 2024, en seguimiento a la instrucción del Pleno del INAI, la UT del INE turnó la resolución del RRD 885/24 a la DJ.
- f. El 9 de mayo de 2024, mediante oficio sin número, remitido a través del Sistema INFOMEX-INE, la DJ atendió el turno realizado por la UT, conforme a las consideraciones del Pleno del INAI, incluidas en la resolución del recurso de revisión referido.

### E. Pronunciamiento de fondo.

Este órgano colegiado analizó la respuesta proporcionada por la DJ para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 885/24, en el sentido de que se entregue a la persona recurrente los escritos enviados por correo electrónico identificados en la solicitud inicial, previa acreditación de la titularidad de los datos y, en caso de contener datos personales, proporcionar la información acompañada del acta emitida por el Comité de Transparencia a través de la cual se confirme la clasificación de la información.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 6, 43, 44, 55, fracciones III y IV y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, párrafos 1, 6, incisos iii y iv y 7 del Reglamento de Datos Personales:

#### - LGPDPPSO:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas **o para proteger los derechos de terceros.**

**Artículo 43.** En todo momento **el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen**, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

**Artículo 44.** El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

[...]

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

**III.** Cuando exista un impedimento legal;

**IV.** Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

**III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

### - Reglamento de Datos Personales:

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

**III.** El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;

[...]

**6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité,** por conducto de la Unidad de Transparencia, **en un plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el **que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente**, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

iii. Cuando exista un impedimento legal;

iv. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]

7. En caso de que los datos personales solicitados se encuentren en un documento o expediente que contenga información sobre terceros o temporalmente reservada, el Órgano del Instituto deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, un oficio que funde y motive su clasificación, observando lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 3, fracción V del Reglamento de Transparencia;

[...]

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- Por datos personales se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El Estado debe garantizar la privacidad de las personas y que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.
- El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

- El derecho de acceso a los datos personales es la potestad de la persona titular de acceder a sus datos personales en posesión del INE y conocer las condiciones y generalidades de su tratamiento.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- En caso de que la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su recepción.
- Para tal efecto, el órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité de Transparencia un informe en el que funde y motive su determinación.
- **Si los datos personales solicitados se encuentran en un documento o expediente que contenga información sobre terceros, el órgano del Instituto deberá remitir al CT un informe en el que funde y motive su clasificación como información confidencial.**
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

El INAI instruyó al INE a entregar a la persona los tres escritos enviados a través de correo electrónico identificados en la solicitud inicial, previa acreditación de la titularidad de los datos.

El INAI también resolvió que, en caso de contener datos personales de terceros, la información se deberá entregar acompañada del acta emitida por el Comité de Transparencia a través de la cual confirme la clasificación de la información.

Al respecto, este órgano colegiado analizó las fases del procedimiento que el órgano del Instituto (DJ) debió observar para clasificar la información como confidencial, a fin de verificar que dicha declaración sea correcta.

### **E.1. Análisis versión pública entregada por la DJ.**

El CT analizó la repuesta de la DJ respecto al impedimento legal para proporcionar documentos de manera íntegra los escritos requeridos, ya que entregarlos de esta manera lesionaría los derechos de terceras personas.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

### ➤ Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.

La UT turnó la resolución del RRD 885/24 a la DJ, por ser el órgano competente para atenderla, en términos de lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, incisos cc), dd), ee) y ff) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, toda vez que dicha Dirección tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales;
- Brindar la atención y orientación al personal del Instituto respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral;
- Llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales en los términos precisados para cada una de ellas, y
- Sustanciar el procedimiento laboral sancionador y proponer al titular de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución respectivo.

Por lo anterior, este CT advierte que dicho órgano cuenta con atribuciones para atender la presente resolución.

### ➤ Respuesta de la DJ:

#### Respuesta de la DJ

[...]

Al respeto, es preciso hacer notar que, **para dar cumplimiento con la determinación RRD 0885/24 se contó con la participación de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral** que manifestó lo siguiente:

En cumplimiento a lo anterior, es preciso señalar que **los escritos que ha instruido el INAI entregar al recurrente, incluye datos personales pertenecientes a terceras personas, de las cuales, no se cuenta con el consentimiento y autorización de éstos para proporcionarlos a titulares distintos a ellos, en consecuencia no es procedente el acceso a datos personales de terceras personas**, ello con fundamento en los artículos 55, fracciones III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, dado que existe impedimento legal para proporcionar datos de terceros, al no contar con autorización para entregar sus datos personales y para evitar que se lesionen derechos de terceras personas con la entrega de datos personales a quienes no son sus titulares, se propone **proteger los datos personales de terceros que se encuentran inmersos en escritos solicitados al colocarse en los supuestos establecidos en los artículos 116 de la Ley General**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

### Respuesta de la DJ

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los cuales se describen a continuación:

1. Nombre de testigos.
2. Cargo del servidor público, en carácter de testigo.
3. Descripción de hechos que hacen identificables a testigos
4. Imágenes
5. Correos electrónicos
6. Firma autógrafa de tercero, en carácter de testigo.

[...]

[Énfasis añadido]

En su respuesta, la DJ señala que existe un impedimento legal para proporcionar de manera íntegra los escritos identificados en la solicitud inicial, toda vez que incluyen datos personales concernientes a terceras personas, de las cuales no se cuenta con su autorización para entregar sus datos personales.

Por lo anterior, este CT advierte que dichos escritos contienen datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, distintas a la persona solicitante, por lo que dicha información debe ser protegida de conformidad con lo establecido en la LGPDPSO y el Reglamento de Datos Personales.

En este último ordenamiento, de manera particular se establece que, si los datos personales solicitados se encuentran en un documento o expediente que contenga información sobre terceros, el órgano del Instituto deberá remitir al CT un informe en el que funde y motive su clasificación como información confidencial.

Lo anterior, es congruente con lo resuelto por el INAI en el recurso de revisión que nos ocupa, en el sentido de clasificar los datos personales de terceros.

Al respecto, cabe referir lo previsto en los artículos 3, fracciones VII, IX y XXI; 44, fracción II; 100; 111; 116, párrafos 1 y 2, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II; 97; 108, 113, párrafos 1, fracción I, y 2, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como 24, párrafo 1, fracción II, y 29, párrafo 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia):



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

### - LGTAIP:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**IX. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

[...]

**XXI. Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

[...]

### - LFTAIP:

**Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

**II. Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

[...]

**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

**Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

[...]

### - Reglamento de Transparencia:

**Artículo 24.** De las funciones del Comité

1. Las funciones del Comité son:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información**, declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Instituto;

**Artículo 29.**

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud de acceso a la información

[...]

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, el titular del área responsable deberá remitir al Comité en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibió la solicitud de acceso a la información por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:

a) Confirma la clasificación;

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada; o

c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el área correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 14 de este



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

Reglamento, así como de la versión pública del documento, para los efectos referidos en la fracción anterior, y una muestra del documento en su versión original;

En síntesis, conforme a las disposiciones citadas:

- La versión pública es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.
- La clasificación es el proceso mediante el cual el órgano o área responsable INE determina si la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la LGTAIP y en la LFTAIP.
- Los titulares de las áreas del INE son los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la LGTAIP y en la LFTAIP.
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los órganos responsables del INE, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable
- La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del INE.
- El propósito de que el CT confirme la clasificación como confidencial de la información a la que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para proporcionar los datos únicamente pudieran ser concernientes a esta.

En ese sentido, es posible concluir que, a través de la vía de acceso a datos personales, la persona solicitante tendrá acceso únicamente a los datos personales de los que es titular, no así a los datos de terceros contenidos en los correos electrónicos solicitados y los documentos adjuntos a estos, proporcionados por la DJ en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 885/24.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

Por lo tanto, este órgano colegiado convalida la respuesta de la DJ, en el sentido de que, al contener datos personales de terceros, lo procedente es brindar el acceso únicamente a los datos concernientes a la persona solicitante, no así a los de terceras personas, por corresponder a información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

### - Versión pública de los escritos requeridos.

La DJ pone a disposición de la persona solicitante los escritos requeridos y sus anexos en versión pública, ya que contienen datos personales concernientes a terceras personas físicas distintas a esta.

Al respecto, la DJ propone proteger los siguientes datos personales de terceros que se encuentran inmersos en los escritos solicitados:

Respuesta de la DJ
<p>[...]</p> <p><b>1. Dato susceptible de clasificación: Nombre de testigos</b></p> <p><b>Qué es el nombre:</b> Es atributo de la personalidad (los cuales se definen como aquellas características de identidad propias de una persona física o jurídico/colectiva), el cual, asociado con otra serie de datos, como podría ser la imagen o la voz, haría identificables a las personas ante terceros.</p> <p>Aunado a lo anterior, el nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombre propios y apellidos (patronímicos). Según el estudio de Bonnacase, citado por Magallón y Marco en su obra <i>Instituciones de Derecho Civil</i> (1987), “es un término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las propias personas.” (pag.55)<sup>1</sup></p> <p>Asimismo de Pina (2005) comenta: “El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación.” (pag.210)<sup>2</sup></p> <p>Es de señalar que, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión con clave 14374/19 y su acumulado RRA 14375/19, señaló:</p> <p>“(…)</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nombre de personas físicas</b></li></ul>

<sup>1</sup> Magallón, Jorge, *Instituciones de Derecho Civil*, Porrúa, México, 1987 pp. 55.

<sup>2</sup> De Pina Vara, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Porrúa, México, 2005, pp. 210.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

### Respuesta de la DJ

*El nombre -persona física- se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. Es decir, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se define como un dato personal por excelencia, por lo tanto de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

*Respecto a los nombres de los servidores públicos, es necesario recordar que son de naturaleza pública conforme a lo previsto en el artículo 68, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no podrán ser testados en los oficios solicitados."*

**Motivo por el cual se clasifica:** Los datos de nombre completo con apellidos paternos y maternos inmersos los diversos documentos revisten el carácter de confidencial, pues al dar a conocer dicha información, traería como consecuencia hacer identificable a la persona titular de los mismos.

[...]

**Fundamento invocado:** Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo; 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

### **2. Dato susceptible de clasificación: Cargo del servidor público que comparece como testigo en un procedimiento de investigación.**

**Qué es el cargo del servidor público:** Trabajo o tarea en que una persona ocupa su tiempo; por su parte, la Real Academia Española, la define de la siguiente forma:

*2. m. Dignidad, empleo, oficio.<sup>3</sup>*

Asimismo, es de señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se ha pronunciado en los recursos de revisión RRA 2933/18 y RRA 4697/18, definiéndola de la siguiente forma:

**RRA 2933/18**

➤ *Profesión u ocupación.*

<sup>3</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [20/05/2020].





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

### Respuesta de la DJ

*“El nivel de escolaridad de una persona, la profesión u Cargo/ocupación que tiene es información que refleja el grado de estudios de estudios que tiene. la preparación académica, preferencias e incluso ideología, por lo que tal Información actualiza lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de información relativa a la esfera privada de las personas.”*

#### **RRA 4697/18**

*“Ahora bien, por lo que hace al dato relativo a la ocupación, es importante señalar que la Cargo/ocupación o profesión de una persona es información que refleja el grado de estudios de estudios que tiene, la preparación académica, preferencias e incluso la ideología.”*

En este caso en particular, el cargo, se refiere a la posición que ocupó cada servidor o servidora pública involucrados en la queja.

**Motivo por el cual se clasifica:** Por lo que respecta al dato de cargo, debe ser protegido como confidencial, toda vez que el cargo de los servidores públicos, se refiere a aquellos que por elección o por nombramiento de la autoridad competente, facultan para desempeñar empleo, cargo o comisión; es importante mencionar que, tratándose de servidores públicos, tanto el nombre como el cargo constituyen información de naturaleza pública; no obstante, dichos datos se pueden localizar en un documento a través del cual se puede vincular al mismo con una situación jurídica específica, por lo que se considera que dicho dato adquiere la calidad de confidencial ya que se vincula con un servidor público con una situación jurídica determinada; razón por la cual resulta procedente la clasificación de dichos datos en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución INE-CT-R-0231-2019 en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Página
Cargo del servidor público denunciante o quejoso	INE-CT-R-0231-2019	08/10/2019	10-11

**Fundamento invocado:** Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### **3. Dato susceptible de clasificación: Descripción de hechos**

**Qué es la descripción de los hechos:** Un hecho es, en sentido amplio, todo fenómeno de la naturaleza o de la conducta humana que, tras suscitarse, produce consecuencias jurídicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

### Respuesta de la DJ

Según el estudio de Gutiérrez y González en su obra Derecho de las Obligaciones (2010), un hecho *“es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.”* (p.p.112)<sup>4</sup>

**Motivo por el cual se clasifica:** Descripción de hechos que se relacionan con circunstancias de modo, tiempo y lugar que en el contexto de la narrativa de hechos hacen identificables a personas físicas que se vieron involucrados en carácter de testigos.

Los hechos son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran identificar o hacer identificable a las partes dentro de los procedimientos laborales sancionadores motivo por el que se clasifica. Los hechos, así como las narrativas que incluyen imágenes de lugares no pueden ser proporcionados, toda vez que su difusión, afectaría la esfera privada de quienes se encuentran como partes en el procedimiento laboral (en el caso de los testigos, se les expondría de manera innecesaria, cuando su finalidad únicamente es aportar elementos a la investigación).

**Fundamento:** Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como la resolución emitida por el Comité de Transparencia en sesión extraordinaria celebrada en fecha 10 de octubre de 2019, en cumplimiento a lo ordenado por el pleno del INAI, en el recurso de revisión RRA 6507/19.

#### 4. Dato susceptible de clasificación: Imagen

**Qué es la imagen:** Es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material<sup>5</sup>.

*La ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor, y la propia imagen en el Distrito Federal.*

*Artículo 16.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.*

*Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.*

<sup>4</sup> Gutiérrez, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Porrúa, México, 2010, p.p. 112

<sup>5</sup> Artículo 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal. Disponible en: <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r127801.htm>



## INE-CT-R-PDP-0022-2024

### Respuesta de la DJ

*Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso. Artículo*

*19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.*

*Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados. Artículo*

*21.- El derecho a la propia imagen no impedirá: I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público. II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social. III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio” (sic).*

**Motivo por el cual se clasifica:** No es posible difundir los datos sensibles, toda vez que para poder hacerlo se necesitaría autorización expresa de las personas; luego entonces al no contar con dicho consentimiento hay imposibilidad jurídica para difundir los datos biométricos solicitados ya que se trata de la imagen, la cual es la representación gráfica de las características físicas de una persona, la cual se debe proteger, mediante su clasificación.

A manera de antecedente, es importante señalar, que el tipo de información ya ha sido confirmado por el Comité de Transparencia en la siguiente resolución.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Imagen	INE-CT-R-0127-2021	27/05/2021	19-20

**Fundamento invocado:** Artículos 6, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XXI, 13, 15 y 18, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo VI, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

#### 5. Dato susceptible de clasificación: Correo electrónico

**Qué es el correo electrónico:** Es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes electrónicos, mediante redes de comunicación igualmente electrónica, lo cual implica que la conformación de la dirección contendrá los caracteres que el usuario desee y que pueden



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

### Respuesta de la DJ

integrarse con el nombre y/o edad y/o fecha de nacimiento u otro tipo de información que solo concierne a su titular.

Sirve de apoyo el siguiente contenido:

*El correo electrónico o «e-mail» es la herramienta más antigua y a la vez más útil de Internet. Permite enviar y recibir mensajes a cualquiera de los/as usuarios/as de Internet en el mundo. Dichos mensajes consisten en la transferencia de información (texto, imágenes, sonido, etc.), es decir ficheros electrónicos de diversos tipos, entre dos ordenadores.*

*Fue diseñado para que dos personas pudiesen intercambiar mensajes utilizando ordenadores, como en la vida cotidiana se intercambian cartas utilizando el servicio postal ordinario.*

*(...)*

***Al igual que en buzón postal, el de e-mail tiene una dirección que debe hacerlo inequívoco, y que el remitente debe saber antes de mandar un mensaje.<sup>6</sup>***

**Motivo por el que se clasifica:** Al igual que el domicilio particular de una persona física, proporcionar las cuentas de correo electrónico, harían identificable al individuo y permitiría recibir mensajes no deseados por terceras personas.

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el Comité de Transparencia en la resolución INE-CT-R-0141-2019 en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Correo electrónico	INE-CT-R-0141-2019	04/07/2019	30 y 31

En razón de ello, se entiende que su clasificación **debe ser confirmada**.

**Fundamento:** Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### 6. Dato susceptible de clasificación: Firma autógrafa.

**Qué es la firma:** Es un conjunto de rasgos únicos de su titular, los cuales buscan que no pueda ser reproducida por otra persona, así que se considerará un dato personal que identifica o hace

<sup>6</sup> Correo electrónico. - "Consejería de Educación y Ciencia del Gobierno del Principado de Asturias. Proyecto Hola Orientación. 2014. Recuperado de: [https://www.uv.mx/personal/rcordoba/files/2014/11/Correo\\_electronico.pdf](https://www.uv.mx/personal/rcordoba/files/2014/11/Correo_electronico.pdf).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

### Respuesta de la DJ

identificable, aunado a que la misma es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona.

Asimismo, el INAI, en el recurso de revisión RRA 2434/18, se ha pronunciado sobre este dato, señalando lo siguiente:

#### *Firma*

*En el caso de este dato, es de señalar que se trata de un **signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al no ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en este sentido debe resguardarse**, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

Por otro lado, el INAI en el recurso de revisión RRA 2933/18 y RRA 2434/18, se ha pronunciado señalando lo siguiente:

#### **RRA 2933/18**

*"Firma. Es un conjunto de rasgos únicos de su titular, los cuales buscan que no pueda ser reproducida por otra persona, así que se considerará un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada."*

#### **RRA 2434/18**

#### *Firma*

*En el caso de este dato, es de señalar que se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al no ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en este sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el trigésimo Noveno de los 'Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

**Motivo por el cual se clasifica la firma:** Las firmas constituyen datos personales susceptibles de ser clasificados con carácter confidencial, en virtud de que se proporcionaron en calidad de personas físicas y no con alguna otra calidad que permita su publicidad.

En ese sentido, dado que las firmas autografadas se incluyen en carácter de partes en una investigación (testigos) y no en ejercicio de funciones en carácter de servidores públicos, así en caso de proporcionar el dato se identificarían o harían identificables a sus titulares, motivo por el cual son susceptibles de clasificación como información confidencial.

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución INE-CT-R-0141-2019 en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Firma	<b>INE-CT-R-0141-2019</b>	04/06/2019	46 y 47



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

### Respuesta de la DJ

**Fundamento invocado:** Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, este CT considera que las versiones públicas puestas a disposición de la persona solicitante, por parte de la DJ, son conforma a la normativa aplicable en las materias de acceso a la información y protección de datos personales, al acreditarse un impedimento legal para proporcionar de manera íntegra los escritos y sus anexos, pues contienen datos personales de terceras personas físicas distintas a la persona solicitante, información considerada como confidencial.

La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella las personas titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En el caso concreto, de otorgar acceso a los escritos solicitados y sus anexos, de manera íntegra, se estaría vulnerando el derecho de terceros a la confidencialidad de sus datos, por lo que se acredita la existencia de un impedimento legal, relativo a la clasificación de la información que contiene datos personales.

En ese sentido, el INE, como sujeto obligado de la LGPDPPSO y de la LGTAIP, tiene la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de los datos personales de todas las personas.

Además, las versiones públicas puestas a disposición de la persona solicitante, por parte de la DJ cumplen con la instrucción del INAI, ya que, como contienen datos personales, a través de esta resolución, se confirma la clasificación de la información personal concerniente a terceras personas.

Por tanto, en términos de los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 43, fracción III, numeral 7, del Reglamento de Datos Personales, este CT:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

- **Confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por el órgano del Instituto (DJ), respecto de los datos personales de terceras personas incluidos en los escritos y sus anexos requeridos por la persona recurrente.

### F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren necesario, en el caso concreto, informamos a la persona recurrente que, se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el INAI.

Por ello, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRD 885/24, con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracciones III y IV y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII, 43, fracción III, numeral 6, incisos iii y iv y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

### G. Resolución.

**Primero.** Se **confirma** la respuesta de la DJ respecto de la versión pública de la información solicitada, a fin de proteger los datos personales de terceros, por considerarse información confidencial, en términos de lo analizado en el **apartado E.1** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **entregue** a la persona recurrente, previa acreditación de su identidad, el original de la presente resolución y, de manera gratuita, la versión pública de la información puesta a disposición por la DJ.

**Tercero.** Se **informe** al INAI el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RRD 885/24, dentro del plazo establecido para tal efecto.

**Cuarto.** Se informa a la persona recurrente que, en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del INAI, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

**Notifíquese** a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, al órgano del Instituto (DJ) a través de correo electrónico, y al INAI mediante la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0022-2024**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 14 de mayo de 2024.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: RODCR

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----  
-----





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0022-2024**

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0022-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 885/24, relativo a la solicitud de acceso a datos personales 330031424001213 (UT/SADP/24/00077).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 14 de mayo de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (Titular) del CT.
-------------------------------------	---

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.



